



ACUERDO 177/2009, DE 2 DE SEPTIEMBRE, DEL PLENO DEL CONSEJO DEL AUDIOVISUAL DE CATALUÑA

Expediente sancionador núm. 3/2009-S (*Erotismo. Canal 45 TV Reus-Més TV*)
UTE ASSOCIACIÓ AMICS DE MARE NOSTRUM TELEVISIÓ - TARRACO VISIÓ, SL.

Apertura del periodo de información previa

Hechos

El 28 de julio de 2009 el Área de contenidos ha realizado el informe 75/2009 en el que analiza los contenidos audiovisuales emitidos, dentro del horario protegido, por el prestador de servicios de televisión UTE ASSOCIACIÓ AMICS DE MARE NOSTRUM TELEVISIÓ - TARRACO VISIÓ, SL, los días 14 y 15 de julio de 2009. El informe destaca la presencia de contenidos audiovisuales que se podrían calificar como *no recomendados para menores de 18 años*, la emisión de los cuales queda prohibida entre las 06.00 y las 22.00 horas.

Concretamente, el informe 75/2009 determina la presencia de dos videoclips con contenidos sexuales o eróticos emitidos en horario protegido y no señalizados:

- A las 09.44 horas del 14 de julio de 2009 el prestador ha emitido el videoclip *Controversy*, con presencia reiterada de contenidos sexuales y eróticos con una explicitación alta. En el videoclip se pueden ver a varias personas en actitudes lascivas y manteniendo relaciones sexuales. Las imágenes se muestran distorsionadas a lo largo del videoclip y se utilizan sistemas de ocultación para los órganos genitales. El videoclip se podría calificar como ***no recomendado para menores de 18 años***.
- A las 21.52 horas del 14 de julio de 2009 el prestador ha emitido un videoclip sin determinar con presencia frecuente de contenidos sexuales y eróticos con una explicitación alta. En el videoclip se pueden ver varias mujeres en ropa interior y actitudes lascivas que luchan entre ellas. Una estrella negra se sitúa sobre la zona púbica de las chicas a modo de sistema de ocultación. El videoclip se podría calificar como ***no recomendado para menores de 18 años***.

Asimismo, el informe detecta la presencia de dos mensajes SMS con contenidos eróticos y sexuales emitidos en seis ocasiones dentro del horario protegido el día 14 de julio de 2009.

Fundamentos

1. De acuerdo con el apartado 2.º del artículo 140 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en adelante LCA) antes de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, en los casos de urgencia y cuando sean estrictamente imprescindibles para la protección provisional de los principios básicos para regular los contenidos audiovisuales, el Consejo del Audiovisual de Cataluña puede adoptar de oficio y de manera motivada las medidas de carácter provisional correspondientes.



Por otro lado, el artículo 9 de la LCA establece como principio y valor esencial implicado en el ejercicio de la actividad vinculada a la comunicación audiovisual “la protección de la infancia y la juventud”.

Asimismo, por lo que respecta a los contenidos audiovisuales, el artículo 80 de esta Ley determina, como un principio básico regulador de estos contenidos, y en consonancia con lo que establece el apartado 4.º del artículo 20 de la Constitución española, que, en el marco del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, la realización de actividades de comunicación audiovisual debe “respetar el derecho de protección de la infancia y la juventud de acuerdo con los términos que establecen esta ley y la legislación aplicable en esta materia”.

Por su parte, el apartado 2.º del artículo 81 de la LCA establece que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual solo pueden difundir contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores “entre las 22 horas y las 6 horas”, de acuerdo con lo que establece el apartado 2.º del artículo 22 de la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros, relativa al ejercicio de radiodifusión televisiva.

En consecuencia, una vez constatado que la emisión de contenidos sexuales o eróticos en horario protegido por parte del prestador UTE ASSOCIACIÓ AMICS DE MARE NOSTRUM TELEVISIÓ - TARRACO VISIÓ, SL puede afectar al desarrollo físico, mental o moral de los menores y, por tanto, no respetar el derecho de protección de este colectivo, de acuerdo con la LCA y el resto de legislación aplicable en esta materia, resulta necesaria la adopción de la medida provisional, con carácter urgente e imprescindible, consistente en el requerimiento del cese de la emisión de estos contenidos y otros de naturaleza análoga.

2. Tal y como se ha manifestado en el epígrafe anterior, el apartado 2.º del artículo 81 de la LCA establece que “sin perjuicio de la adopción de las medidas técnicas pertinentes, los contenidos que puedan afectar al desarrollo físico, mental o moral de los menores solo pueden ser difundidos después de las 22 horas y antes de las 6 horas. La difusión de estos contenidos debe ir precedida de una señal acústica y tiene que identificarse con la presencia de una señal visual durante toda la emisión”.

A estos efectos, la letra c del artículo 132 de la LCA tipifica como infracción muy grave “el incumplimiento de cualquiera de los deberes impuestos de acuerdo con esta ley y con relación a la protección de la infancia y de la juventud, ya sea por parte de los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual como de los distribuidores de servicios de comunicación audiovisual, para la distribución de programas de radio y televisión”. La letra a del apartado 1 del artículo 136 de la misma ley prevé que las infracciones muy graves son sancionadas con una multa que va desde los 90.001 hasta los 300.000 euros y la suspensión de la actividad por un plazo máximo de tres meses.

3. El artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalitat, establece que antes del acuerdo de inicio del expediente, el órgano competente puede abrir un periodo de información previa con la finalidad de averiguar las circunstancias de los hechos y los sujetos responsables; y el artículo 34.2 del Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña, aprobado por el Acuerdo



3/2001, de 28 de febrero, establece que el expediente se iniciará con un periodo de información previa, no superior a veinte días hábiles, en el cual se dará audiencia a las partes interesadas.

DE CONFORMIDAD con lo que dispone la letra g del artículo 10 de la Ley 2/2000, de 14 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña, y el artículo 34 del Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña.

El Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

1. Requerir a la UTE ASSOCIACIÓ AMICS DE MARE NOSTRUM TELEVISIÓ - TARRACO VISIÓ, SL, en virtud del artículo 140.2 de la LCA, para que cese en la emisión de los contenidos a que hace referencia la parte expositiva y otros de naturaleza análoga.
2. Abrir, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 del Acuerdo 3/2001, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña, un periodo de información previa con el fin de dar audiencia a UTE ASSOCIACIÓ AMICS DE MARE NOSTRUM TELEVISIÓ - TARRACO VISIÓ, SL, como parte interesada, con el fin de que en un plazo máximo de cinco días hábiles, formule, en los términos que establece el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, las manifestaciones que considere oportunas a raíz de la emisión de dos videoclips con contenidos sexuales o eróticos, el día 14 de julio de 2009 a las 09.44 horas y a las 21.52 horas, respectivamente.
3. Notificar este Acuerdo a la UTE ASSOCIACIÓ AMICS DE MARE NOSTRUM TELEVISIÓ - TARRACO VISIÓ, SL.

Barcelona, 2 de septiembre de 2009

Ramon Font Bové
Presidente

Santiago Ramentol Massana
Consejero secretario

